

455A0419(01)

19. 4. 55

COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

701

ACUERDO

relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Vistas las disposiciones del artículo 70 del Tratado de 18 de abril de 1951 constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (denominado en lo sucesivo «el Tratado»),

En aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3, 2º del apartado 10 del Convenio relativo a las disposiciones transitorias (denominado en lo sucesivo «el Convenio»), referentes al establecimiento de tarifas directas internacionales,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

TÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

En presente Acuerdo se entenderá por:

«Alta Autoridad»

La Alta autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

«Consejo»

El consejo Especial de Ministros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

«carbón y acero»

Los productos designados en los Anexos I y III del Tratado;

«ferrocarriles»

la administración ferroviaria que explote la red principal de alguno de los Territorios contemplados en el párrafo primero del artículo 79 del Tratado y las administraciones ferroviarias que participen en sus tarifas.

«tarifas interiores de alcance general»

las tarifas interiores aplicables por igual a todos los usuarios en idénticas condiciones en alguno de los Territorios a que se refiere el párrafo primero del artículo 79 del Tratado;

«tarifas directas internacionales»

los precios y condiciones publicados y aplicados a los transportes de carbón y de acero, entre los territorios a que se refiere el párrafo primero del artículo 79 del Tratado, que sean objeto de un contrato único de transporte;

«punto de tránsito»

el punto de la frontera determinado de conformidad con el artículo 10 del Convenio Internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril;

«recorrido completo»

El recorrido desde el punto de expedición al punto de destino del contrato de transporte único, pasando por el punto o puntos de tránsito;

«recorrido parcial»

las fracciones del recorrido total situadas bien en el país de expedición, bien en el país de tránsito, bien en el país de destino.

«distancia parcial»

la longitud de un recorrido parcial determinado según las normas vigentes de las redes ferroviarias afectadas para su tráfico interno;

«distancia total»

la suma de las distancias parciales

«tasa terminal»

el precio por tonelada resultante de extrapolar la tarifa a la distancia de 0 km, sin considerar el mínimo de la distancia tasada o el mínimo de tasa;

«tasa de recorrido»

la tasa de transporte menos la tasa terminal correspondiente;

«disminución»

la disminución de la tasa de recorrido por tonelada/kilómetro a medida que aumenta la distancia;

«tasa de recorrido básico»

la tasa de recorrido por tonelada/kilómetro hasta la distancia en que comienza a actuar la disminución;

«coeficiente de disminución»

el cociente de la tasa de recorrido por tonelada/kilómetro para una distancia dada por la tasa de recorrido básico.

TÍTULO II

Disposiciones Generales

Artículo 2

Las tarifas directas internacionales objeto del presente Acuerdo serán aplicables a todas las relaciones de tráfico de carbón y acero dentro de la Comunidad, con la excepción de los casos particulares previstos en el Anexo I del presente Acuerdo, para los que se establecerá una regulación especial.

La denominación detallada de los productos que se beneficiarán de las tarifas generales internacionales será objeto de una nomenclatura uniforme adaptada a las necesidades del transporte.

Artículo 3

Los gobiernos de los Estados miembros se comprometen a la búsqueda en común, con la colaboración y asistencia de la Alta Autoridad, de soluciones encaminadas a la reducción y posterior eliminación de las cargas especiales del tráfico internacional del carbón y del acero que incidan sobre el precio de coste del transporte.

TÍTULO III

Normas para la formación de las tarifas

Artículo 4

El precio de transporte de las tarifas directas internacionales estará constituido por la suma de una tasa terminal y de una tasa de distancia.

La tasa terminal se compondrá de la suma de la mitad de la tasa terminal de la tarifa interior del país de expedición percibida por los ferrocarriles de dicho país y de la mitad de la tasa terminal de las tarifas del país de destino, percibida por los ferrocarriles de dicho país.

Los ferrocarriles de los países de tránsito no percibirán ninguna tasa terminal.

La tasa de recorrido se compondrá de la suma de las tasas de recorrido parciales de los ferrocarriles participantes; la tasa de recorrido parcial de cada ferrocarril se obtendrá multiplicando su tasa de recorrido básico por la distancia parcial de dicho ferrocarril y por el coeficiente de disminución resultante de las disposiciones de los artículos 6 a 10 siguientes.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 anterior, los ferrocarriles podrán percibir, durante los periodos iniciales de un año fijados en el artículo 11 siguiente, respectivamente, para los combustibles y minerales por una parte, y para la chatarra y productos siderúrgicos por otra parte, unas tasas terminales iguales a:

- 2/3 de su tasa terminal para cada uno de los ferrocarriles de expedición y de destino;
- 1/3 de su tasa terminal para los ferrocarriles de cada país de tránsito.

TÍTULO IV

Coeficientes de disminución

Artículo 6

Los gobiernos de los Estados miembros consideran que el estudio de los coeficientes de disminución entra en el ámbito de los estudios de que se ocupa el Comité de Expertos, en virtud del párrafo tercero del apartado 10 del Convenio.

Artículo 7

Para el periodo que expira el 10 de febrero de 1957, la disminución se aplicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 10 siguientes.

Si para dicha fecha no se hubiere llegado a ningún acuerdo sobre la base del estudio previsto en el artículo 6, las disposiciones de los artículos 8 a 10 seguirán en vigor hasta que se llegue a dicho acuerdo.

En caso de que el Gobierno de cualquier Estado miembro se viese en la obligación, antes de expirar los plazos previstos anteriormente, de efectuar modificaciones en los coeficientes de disminución indicados en el Anexo II, deberá informar previamente a la Alta Autoridad; si ésta lo considera necesario, se permitirá a los demás Gobiernos exponer su criterio y el Gobierno interesado deberá esforzarse en considerar en la medida de lo posible las observaciones eventuales que presenten los demás Gobiernos. Las disposiciones precedentes no podrán ser obstáculo para la aplicación de las disposiciones del artículo 70 del Tratado.

Artículo 8

Para la formación de las tasas de recorrido de las tarifas interiores de alcance general y de las tarifas directas internacionales, los coeficientes de disminución que aparecen en el apartado 1 del Anexo II del presente Acuerdo correspondientes a la distancia total, se utilizarán para los transportes cuya distancia total no exceda de 250 km para los combustibles, minerales y chatarra, y de 200 km para los demás productos.

Artículo 9

Para los transportes interiores efectuados en distancias totales superiores a 250 km para los combustibles, minerales y chatarra, y a 200 km para los demás productos, el Gobierno de cada Estado miembro establecerá los coeficientes de disminución de sus tarifas interiores de alcance general, sin que éstos puedan salir no obstante, del intervalo definido por los límites inferior y superior que figuran en el apartado 2 del Anexo II del presente Acuerdo.

Los mencionados coeficientes de disminución se deberán desarrollar hasta la distancia máxima existente dentro de la Comunidad y deberán comunicarse a la Alta Autoridad y a los Gobiernos de los Estados miembros.

Artículo 10

La formación de las tasas de recorrido de las tarifas directas internacionales para distancias totales superiores a 250 km para los combustibles, minerales y chatarra, y a 200 km para los demás productos, se calculará utilizando, para cada tasa de recorrido parcial, el coeficiente nacional de disminución correspondiente a la distancia total.

No obstante, si dicho coeficiente fuese inferior al coeficiente límite establecido en el apartado 3 del Anexo II del presente Acuerdo, se aplicará dicho coeficiente límite siempre que la tasa de recorrido parcial no exceda en ningún caso de la tasa de recorrido interior para una distancia igual a la distancia parcial.

TÍTULO V

Aplicación de las tarifas

Artículo 11

Las tarifas directas internacionales se aplicarán en las fechas fijadas por la Alta Autoridad como sigue:

el 1º de mayo de 1955:

las tarifas directas internacionales para los combustibles y minerales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Acuerdo;

el 1 de mayo de 1956:

las tarifas directas internacionales para los productos siderúrgicos y la chatarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Acuerdo;

las tarifas directas internacionales para los combustibles y minerales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo.

el 1º de mayo de 1957:

las tarifas directas internacionales para los productos siderúrgicos y la chatarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo.

TÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 12

Los derechos respectivos de los ferrocarriles y los de los usuarios, resultantes de las tarifas directas internacionales publicadas de conformidad con el presente Acuerdo, estarán reguladas por las disposiciones vigentes en los Territorios a que se refiere el párrafo primero del artículo 79 del Tratado y que regulan el transporte internacional de mercancías por ferrocarril.

En particular, la entrada en vigor de cualquier modificación de las tarifas directas internacionales resultante de modificaciones de las tarifas interiores se hará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 13

Las tarifas directas internacionales se publicarán de conformidad con las disposiciones vigentes en los territorios a que se refiere el párrafo primero del artículo 79 del Tratado y deberán permitir el cálculo de los precios de transporte desde y hasta todas las estaciones de la Comunidad abiertas al tráfico de carbón y de acero.

En las relaciones en las que exista un tráfico regular e importante, las tarifas deberán incluir:

- bien el precio de transporte para el recorrido total,
- bien los precios parciales para los recorridos parciales, cuya suma constituirá el precio total de transporte completo.

Artículo 14

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán obstáculo en modo alguno para la aplicación de los tres últimos párrafos del apartado 10 del Convenio.

TÍTULO VII

Tráfico en tránsito a través del territorio de terceros Estados*Artículo 15*

Los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, establecerán de común acuerdo las instrucciones que deberán seguirse para llevar a cabo las negociaciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado 10 del Convenio con miras al establecimiento de las tarifas directas internacionales para el tráfico efectuado entre los Territorios a que se refiere el párrafo primero del artículo 79 del Tratado en tránsito a través de territorios de terceros Estados.

TÍTULO VIII

Solución de controversias*Artículo 16*

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero tendrá competencia en las condiciones establecidas en el artículo 89 del Tratado, para resolver cualquier controversia entre Estados miembros en lo referente a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo.

TÍTULO IX

Claúsulas de salvaguardia y de revisión*Artículo 17*

Si en opinión de la Alta Autoridad o del Gobierno de un Estado miembro, determinadas dificultades imprevistas, un

cambio profundo en las condiciones económicas o técnicas, o alteraciones fundamentales y persistentes del mercado, afectaren gravemente la aplicación del presente Acuerdo, los representantes de los Estados miembros y de la Alta Autoridad se reunirán en el seno del Consejo para adoptar las medidas apropiadas a la situación.

Al expirar el plazo de cuatro años a partir de la aplicación del presente Acuerdo, se convocará una reunión en el seno del Consejo de los Gobiernos de los Estados miembros, a instancia de uno de ellos o de la Alta Autoridad, para considerar la conveniencia de modificar el presente Acuerdo.

TÍTULO X

Disposiciones finales*Artículo 18*

Se reconoce que los Gobiernos de los Estados miembros han aceptado, por el presente Acuerdo, solamente aquellas obligaciones que entran dentro del ámbito del Tratado y del Convenio, y que tienen como fin la ejecución de éstos.

Artículo 19

El texto del presente Acuerdo, recogido en el Acta de las Deliberaciones del Consejo, será publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Acuerdo entrará en vigor diez días después de su publicación.

ANEXO I

del Acuerdo de 21 de marzo de 1955 relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril

REGULACIONES ESPECIALES
adoptadas en virtud del artículo 2 del Acuerdo

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2 del Acuerdo, los precios de transporte para las relaciones especificadas más adelante se establecerán de conformidad con las regulaciones especiales indicadas a continuación:

A. — Transportes de productos siderúrgicos en tráfico interior por los países Bajos en distancias superiores a 150 km.

Para los productos siderúrgicos en tráfico interior por los Países Bajos en distancias superiores a 150 km, se aplicarán los coeficientes de disminución establecidos en el cuadro siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 y en el artículo 8 del Acuerdo.

Distancias Km	Coeficientes de disminución		
	Arrabio y acero bruto	Productos semiacabados Productos especiales	Productos acabados
151 - 155	0,951	0,958	0,967
156 - 160	0,929	0,935	0,944
161 - 165	0,907	0,914	0,923
166 - 170	0,886	0,895	0,903
171 - 175	0,867	0,876	0,884
176 - 180	0,848	0,857	0,865
181 - 185	0,832	0,840	0,848
186 - 190	0,817	0,824	0,832
191 - 195	0,803	0,809	0,817
196 - 200	0,789	0,796	0,802
201 - 210	0,770	0,777	0,783
211 - 220	0,745	0,751	0,758
221 - 230	0,722	0,730	0,734
231 - 240	0,701	0,710	0,712
241 - 250	0,682	0,690	0,693
251 - 260	0,665	0,673	0,676
261 - 270	0,648	0,658	0,659
271 - 280	0,633	0,643	0,644
281 - 290	0,620	0,629	0,629
291 - 300	0,607	0,616	0,616
301 - 310	0,594	0,604	0,603
311 - 320	0,582	0,593	0,591
321 - 330	0,572	0,582	0,580
331 - 340	0,562	0,571	0,570
341 - 350	0,553	0,561	0,561
351 - 360	0,544	0,553	0,552
361 - 370	0,535	0,544	0,543
371 - 380	0,527	0,536	0,535
381 - 390	0,520	0,530	0,528
391 - 400	0,512	0,522	0,520
401 - 420	0,502	0,511	0,509
421 - 440	0,489	0,500	0,496

Los coeficientes de disminución precedentes no serán aplicables al tráfico internacional. Las tasas de recorridos parciales neerlandeses en tráfico internacional no podrán exceder de las tasas de recorridos interiores para una distancia igual a la distancia parcial resultante de los coeficientes de disminución progresiva precedentes.

B. — Transportes de coque de Francia a Italia y viceversa

Para el coque expedido de Francia a Italia y viceversa, se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo, para cada tasa de recorrido parcial, el coeficiente nacional de disminución correspondiente a la distancia parcial; además no se aplicará para el recorrido francés, la tarifa 103 de trenes completos conjuntamente con la tarifa directa internacional, hasta que se haya resuelto esta cuestión en el marco de la armonización.

C. — Transportes de combustible y de productos siderúrgicos de Bélgica y de los Países Bajos a Alemania del Norte

Unas comisiones especiales, formadas por representantes de los Gobiernos de los Estados miembros interesados y por representantes de la Alta Autoridad, se reunirán entre el 1° de enero de 1956 y el 31 de marzo de 1956 para estudiar la conveniencia de adoptar, el 1° de mayo de 1956, a fin de evitar en la medida necesaria cualquier perturbación en el mercado común, unas regulaciones especiales para los casos siguientes:

- a) transportes de combustibles de los Países Bajos a Alemania del Norte, en tránsito por el punto de tránsito de Enschede-Gronau y los situados al norte de este último;
- b) transportes de combustibles procedentes de Bélgica hacia Alemania del Norte en tránsito por los Países Bajos y por los puntos de tránsito anteriormente citados;
- c) transportes de productos siderúrgicos de los Países Bajos a Alemania del Norte por los puntos de tránsito anteriormente citados;
- d) transportes de productos siderúrgicos de Bélgica a Alemania del Norte en tránsito por los Países Bajos, por los mismos puntos de tránsito.

Las comisiones podrán ser convocadas igualmente antes del 1 de enero de 1956 a instancia de uno de sus miembros si este último estimase que están surgiendo perturbaciones en el mercado común, debidas a modificaciones de los coeficientes de disminución belga y neerlandesa o a otras causas.

ANEXO II

del Acuerdo de 21 de marzo de 1955 relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril

**COEFICIENTES DE DISMINUCIÓN
previstos en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo**

§ 1) Aplicación del artículo 8

Coefficientes de disminución uniformes aplicables hasta una distancia determinada:

— hasta 250 km:

combustibles	lista I
minerales	lista I
chatarras	lista II

— hasta 200 km:

arrabio, acero bruto	baremo II
productos semiacabados, productos especiales	baremo III
productos acabados	baremo IV

§ 2) Aplicación del artículo 9

Límites inferior y superior de los coeficientes de disminución nacionales:

Mercancía	Límite inferior	Límite superior
Combustibles	lista V	0,8247
Minerales	lista VI	0,8247
Chatarra	lista VII	lista X
Arrabio, acero bruto	lista VIII	lista XI
Productos semiacabados, productos especiales	lista VIII	lista XII
Productos acabados	lista IX	lista XIII

§ 3) Aplicación del artículo 10:

Coefficientes límites de las tasas de recorridos parciales:

combustibles, minerales	0,70
chatarras, arrabio y acero bruto	0,75
productos semiacabados y productos especiales	0,80
productos acabados	0,85

COEFICIENTES DE DISMINUCIÓN UNIFORMES

Listas I, II, III, y IV

Distancias Km	Lista I	Lista II	Lista III	Lista IV
101	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
102	0,9998	0,9999	0,9999	0,9999
103	0,9996	0,9997	0,9998	0,9998
104	0,9993	0,9995	0,9996	0,9997
105	0,9990	0,9992	0,9994	0,9996
106	0,9986	0,9989	0,9992	0,9994
107	0,9981	0,9986	0,9989	0,9992
108	0,9975	0,9982	0,9986	0,9991
109	0,9969	0,9979	0,9983	0,9988
110	0,9963	0,9974	0,9979	0,9986
111	0,9956	0,9969	0,9975	0,9983
112	0,9949	0,9963	0,9971	0,9979
113	0,9941	0,9958	0,9966	0,9976
114	0,9933	0,9952	0,9961	0,9973
115	0,9924	0,9946	0,9957	0,9969
116	0,9915	0,9939	0,9952	0,9966
117	0,9906	0,9932	0,9946	0,9962
118	0,9896	0,9925	0,9941	0,9958
119	0,9886	0,9918	0,9935	0,9954
120	0,9875	0,9910	0,9930	0,9950
121	0,9865	0,9903	0,9924	0,9946
122	0,9854	0,9895	0,9917	0,9941
123	0,9843	0,9887	0,9911	0,9937
124	0,9832	0,9879	0,9904	0,9932
125	0,9821	0,9871	0,9898	0,9927
126	0,9809	0,9862	0,9891	0,9923
127	0,9797	0,9854	0,9884	0,9918
128	0,9785	0,9845	0,9877	0,9913
129	0,9773	0,9836	0,9870	0,9908
130	0,9761	0,9828	0,9863	0,9903
131	0,9748	0,9819	0,9856	0,9898
132	0,9735	0,9810	0,9849	0,9893
133	0,9722	0,9801	0,9842	0,9888
134	0,9709	0,9792	0,9834	0,9883
135	0,9696	0,9782	0,9827	0,9878
136	0,9684	0,9773	0,9819	0,9872
137	0,9671	0,9764	0,9812	0,9867
138	0,9657	0,9754	0,9804	0,9862
139	0,9644	0,9744	0,9796	0,9857
140	0,9631	0,9735	0,9789	0,9852
141	0,9617	0,9725	0,9781	0,9846
142	0,9603	0,9716	0,9774	0,9841
143	0,9590	0,9706	0,9766	0,9836
144	0,9576	0,9696	0,9758	0,9831
145	0,9563	0,9686	0,9751	0,9825
146	0,9549	0,9677	0,9743	0,9820
147	0,9535	0,9667	0,9736	0,9814
148	0,9521	0,9657	0,9728	0,9809
149	0,9507	0,9647	0,9720	0,9804
150	0,9493	0,9637	0,9712	0,9798

COEFICIENTES DE DISMINUCIÓN UNIFORMES

Listas I, II, III y IV (Continuación)

Distancias Km	Lista I	Lista II	Lista III	Lista IV
151	0,9479	0,9628	0,9705	0,9793
152	0,9465	0,9618	0,9697	0,9787
153	0,9451	0,9608	0,9689	0,9782
154	0,9437	0,9598	0,9681	0,9776
155	0,9424	0,9588	0,9673	0,9771
156	0,9410	0,9579	0,9666	0,9765
157	0,9396	0,9569	0,9658	0,9760
158	0,9382	0,9559	0,9650	0,9754
159	0,9368	0,9549	0,9640	0,9749
160	0,9354	0,9539	0,9635	0,9744
161	0,9340	0,9530	0,9627	0,9738
162	0,9326	0,9520	0,9620	0,9733
163	0,9312	0,9510	0,9612	0,9728
164	0,9298	0,9500	0,9604	0,9723
165	0,9285	0,9490	0,9596	0,9717
166	0,9271	0,9481	0,9589	0,9712
167	0,9257	0,9471	0,9581	0,9706
168	0,9243	0,9461	0,9573	0,9701
169	0,9229	0,9451	0,9573	0,9696
170	0,9216	0,9442	0,9565	0,9690
171	0,9202	0,9432	0,9550	0,9685
172	0,9188	0,9423	0,9543	0,9679
173	0,9175	0,9413	0,9535	0,9674
174	0,9161	0,9403	0,9528	0,9669
175	0,9147	0,9394	0,9520	0,9664
176	0,9134	0,9384	0,9513	0,9658
177	0,9121	0,9375	0,9505	0,9653
178	0,9107	0,9365	0,9498	0,9648
179	0,9093	0,9356	0,9491	0,9643
180	0,9080	0,9346	0,9483	0,9638
181	0,9066	0,9337	0,9476	0,9632
182	0,9053	0,9327	0,9468	0,9627
183	0,9040	0,9318	0,9461	0,9622
184	0,9027	0,9309	0,9454	0,9617
185	0,9013	0,9300	0,9447	0,9612
186	0,9000	0,9290	0,9439	0,9607
187	0,8987	0,9281	0,9432	0,9602
188	0,8973	0,9272	0,9425	0,9597
189	0,8960	0,9263	0,9418	0,9592
190	0,8947	0,9254	0,9411	0,9587
191	0,8934	0,9245	0,9403	0,9583
192	0,8921	0,9236	0,9396	0,9578
193	0,8908	0,9227	0,9389	0,9573
194	0,8895	0,9218	0,9382	0,9568
195	0,8882	0,9209	0,9375	0,9563
196	0,8869	0,9200	0,9369	0,9559
197	0,8857	0,9191	0,9362	0,9554
198	0,8845	0,9183	0,9355	0,9549
199	0,8832	0,9174	0,9348	0,9544
200	0,8820	0,9166	0,9341	0,9540

COEFICIENTES DE DISMINUCIÓN UNIFORMES

Listas I, II, III y IV (Continuación)

Distancias Km	Lista I	Lista II	Lista III	Lista IV
201	0,8807	0,9157		
202	0,8794	0,9148		
203	0,8782	0,9140		
204	0,8770	0,9131		
205	0,8757	0,9122		
206	0,8744	0,9114		
207	0,8732	0,9105		
208	0,8720	0,9097		
209	0,8708	0,9089		
210	0,8695	0,9080		
211	0,8683	0,9072		
212	0,8671	0,9064		
213	0,8659	0,9055		
214	0,8647	0,9046		
215	0,8635	0,9038		
216	0,8623	0,9030		
217	0,8611	0,9022		
218	0,8599	0,9014		
219	0,8588	0,9006		
220	0,8576	0,8998		
221	0,8564	0,8990		
222	0,8553	0,8982		
223	0,8541	0,8974		
224	0,8530	0,8966		
225	0,8519	0,8958		
226	0,8507	0,8950		
227	0,8496	0,8943		
228	0,8484	0,8935		
229	0,8473	0,8928		
230	0,8462	0,8920		
231	0,8450	0,8912		
232	0,8439	0,8904		
233	0,8428	0,8897		
234	0,8417	0,8889		
235	0,8406	0,8881		
236	0,8395	0,8874		
237	0,8384	0,8867		
238	0,8374	0,8859		
239	0,8364	0,8852		
240	0,8353	0,8844		
241	0,8342	0,98837		
242	0,8331	0,8830		
243	0,8320	0,8823		
244	0,8309	0,8815		
245	0,8298	0,8808		
246	0,8288	0,8801		
247	0,8278	0,8794		
248	0,8267	0,8787		
249	0,8257	0,8780		
250	0,8247	0,8773		

Listas V, VI, VII VIII y IX

Distancias Km	Lista V	Lista VI	Lista VII	Lista VIII	Lista IX
201 - 210				0,9113	0,9307
211 - 220				0,9725	0,8874
221 - 230				0,8658	0,8731
231 - 240				0,8553	0,8561
241 - 250				0,8540	0,8499
251 - 260	0,8160	0,8138	0,8601	0,8448	0,8382
261 - 270	0,7950	0,7920	0,8285	0,8285	0,8331
271 - 280	0,7824	0,7702	0,8246	0,8240	0,8286
281 - 290	0,7668	0,7483	0,8174	0,8174	0,8209
291 - 300	0,7503	0,7265	0,8141	0,8141	0,8123
301 - 310	0,7379	0,7116	0,8009	0,8009	0,8035
311 - 320	0,7300	0,7040	0,7952	0,7952	0,7981
321 - 330	0,7226	0,6969	0,7866	0,7866	0,7879
331 - 340	0,7157	0,6902	0,7815	0,7815	0,7832
341 - 350	0,7092	0,6839	0,7738	0,7738	0,7763
351 - 360	0,7024	0,6780	0,7695	0,7695	0,7700
361 - 370	0,6949	0,6724	0,7568	0,7568	0,7596
371 - 380	0,6878	0,6670	0,7532	0,7532	0,7561
381 - 390	0,6810	0,6620	0,7523	0,7523	0,7507
391 - 400	0,6746	0,6572	0,7437	0,7437	0,7476
401 - 420	0,6651	0,6503	0,7342	0,7342	0,7412
421 - 440	0,6533	0,6417	0,7240	0,7240	0,7268
441 - 460	0,6425	0,6339	0,7148	0,7148	0,7119
461 - 480	0,6284	0,6267	0,6997	0,6997	0,7017
481 - 500	0,6032	0,6202	0,6712	0,6712	0,6938
501 - 520	0,5839	0,6128	0,6469	0,6469	0,6728
521 - 540	0,5697	0,6048	0,6380	0,6380	0,6622
541 - 560	0,5566	0,5974	0,6279	0,6279	0,6524
561 - 580	0,5444	0,5962	0,6204	0,6204	0,6446
581 - 600	0,5330	0,5840	0,6098	0,6098	0,6347
601 - 620	0,5221	0,5770	0,6017	0,6017	0,6242
621 - 640	0,5116	0,5695	0,5907	0,5907	0,6131
641 - 660	0,5017	0,5624	0,5805	0,5805	0,6051
661 - 680	0,4924	0,5558	0,5724	0,5724	0,5964
681 - 700	0,4837	0,5496	0,5618	0,5618	0,5859
701 - 720	0,4754	0,5429	0,5547	0,5547	0,5783
721 - 740	0,4676	0,5358	0,5465	0,5465	0,5689
741 - 760	0,4602	0,5292	0,5361	0,5361	0,5589
761 - 780	0,4532	0,5229	0,5275	0,5275	0,5515
781 - 800	0,4465	0,5169	0,5181	0,5181	0,5425
801 - 820	0,4402	0,5112	0,5116	0,5116	0,5340
821 - 840	0,4342	0,5057	0,5030	0,5030	0,5258
841 - 860	0,4285	0,5006	0,4936	0,4936	0,5162
861 - 880	0,4230	0,4956	0,4858	0,4858	0,5071
881 - 900	0,4178	0,4909	0,4772	0,4772	0,5010
901 - 920	0,4139	0,4864	0,4701	0,4701	0,4917
921 - 940	0,4114	0,4821	0,4645	0,4645	0,4853
941 - 960	0,4089	0,4780	0,4569	0,4569	0,4784
961 - 980	0,4065	0,4740	0,4496	0,4496	0,4710
981 - 1000	0,4043	0,4702	0,4436	0,4436	0,4646
1001 - 1050	0,4006	0,4639	0,4325	0,4325	0,4534
1051 - 1100	0,3956	0,4556	0,4171	0,4171	0,4374
1101 - 1150	0,3912	0,4481	0,4059	0,4059	0,4263
1151 - 1200	0,3871	0,4412	0,3939	0,3939	0,4122
1200 y más	0,3860	0,4380	0,3812	0,3812	0,4005

Listas X

Distancias Km	LISTA X
251 - 880	0,8773
881 - 900	0,8769
901 - 920	0,8738
921 - 940	0,8690
941 - 960	0,8646
961 - 980	0,8604
981 - 1000	0,8564
1001 y más	0,8531

LISTA XI

Distancias Km	Lista XI	Distancias Km	Lista XI	Distancias Km	Lista XI
		401 - 420	0,9000	701 - 720	0,8846
		421 - 440	0,8983	721 - 740	0,8840
201 - 280	0,9166	441 - 460	0,8968	741 - 760	0,8822
281 - 290	0,9158	461 - 480	0,8955	761 - 780	0,8810
291 - 300	0,9138	481 - 500	0,8942	781 - 800	0,8800
301 - 310	0,9124	501 - 520	0,8931	801 - 820	0,8790
311 - 320	0,9107	521 - 540	0,8920	821 - 840	0,8776
321 - 330	0,9095	541 - 560	0,8910	841 - 860	0,8764
331 - 340	0,9079	561 - 580	0,8901	861 - 880	0,8752
341 - 350	0,9062	581 - 600	0,8893	881 - 900	0,8747
351 - 360	0,9055	601 - 620	0,8885	901 - 920	0,8708
361 - 370	0,9046	621 - 640	0,8877	921 - 940	0,8663
371 - 380	0,9033	641 - 660	0,8870	941 - 960	0,8619
381 - 390	0,9025	661 - 680	0,8863	961 - 980	0,8578
391 - 400	0,9014	681 - 700	0,8857	981 - 1000	0,8536
				1001 y más	0,8484

LISTAS XII y XIII

Distancias Km	Lista XII	Lista XIII	Distancias Km	Lista XII	Lista XIII	Distancias Km	Lista XII	Lista XIII
			601 - 620	0,8885	0,9385	801 - 820	0,8790	0,9183
201 - 440	0,9341	0,9540	621 - 640	0,8877	0,9362	821 - 840	0,8776	0,9166
441 - 460	0,9263	0,9540	641 - 660	0,8870	0,9341	841 - 860	0,8764	0,9150
461 - 480	0,9146	0,9527	661 - 680	0,8863	0,9321	861 - 880	0,8752	0,9134
481 - 500	0,9038	0,9509	681 - 700	0,8857	0,9303	881 - 900	0,8747	0,9119
501 - 520	0,8931	0,9488	701 - 720	0,8846	0,9282	901 - 920	0,8708	0,9105
521 - 540	0,8920	0,9465	721 - 740	0,8840	0,9260	921 - 940	0,8663	0,9092
541 - 560	0,8910	0,9444	741 - 760	0,8822	0,9239	941 - 960	0,8619	0,9079
561 - 580	0,8901	0,9424	761 - 780	0,8810	0,9219	961 - 980	0,8578	0,9067
581 - 600	0,8893	0,9405	781 - 800	0,8800	0,9201	981 - 1000	0,8536	0,9055
						1001 y más	0,8484	0,9044